



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XXXVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Buenos Aires, 13 y 14 de octubre de 2001

TEMA III

BIEN DE FAMILIA: SUBSISTENCIA EN CASO DE DIVORCIO VINCULAR

VISTO:

El fin tuitivo perseguido por la Ley 14.394 en sus artículos 34 y siguientes:

CONSIDERANDO:

Que al decretarse el divorcio vincular, de pleno derecho, se produce la disolución de la sociedad conyugal;

Que, en ocasiones los ex cónyuges deciden liquidar la misma y adjudicarse en condominio un inmueble sujeto a régimen de Bien de Familia en el cual se encontraban unidos como beneficiarios descendientes comunes;

Que en tales supuestos no existe entre los ex cónyuges la "familia" a que se refiere el artículo 36 de la ley citada;

Que el segundo párrafo del artículo 43 de dicha norma legal establece: "...Si hubiere condominio, la gestión deberá ser hecha por todos los copropietarios, justificando que existe entre ellos el parentesco requerido por el artículo 36";

Que el inciso d) del artículo 49 preceptúa "Procederá la desafectación del "Bien de Familia" y la cancelación de su inscripción en el Registro Inmobiliario:

De oficio o de instancia cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en los artículos 34, 36 y 41 o hubieren fallecido todos los beneficiarios;

Que dicha norma no remite al artículo 43, y por tanto, correspondiendo interpretar restrictivamente los supuestos de desafectación y con ello proteger la vivienda familiar.

LA XXXVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

DECLARA

No será objeto de desafectación el inmueble sometido al régimen de bien de familia cuando los cónyuges divorciados vincularmente se lo adjudiquen en condominio y hubiere descendientes designados como beneficiarios del instituto.